



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO
FEDERAL

Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo"

DIPLOMADO

PROFESIONALIZAR A MAGISTRADAS/OS, JUEZAS/CES Y PROYECTISTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PROPUESTAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN RESOLUCIONES, SENTENCIAS Y DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

2012

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN
2. JUSTIFICACIÓN
3. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL, REGIONAL, NACIONAL Y ESTATAL
4. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL
5. PROPUESTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE RESOLUCIONES, SENTENCIAS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ESTADO DE MÉXICO.
6. BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El marco jurídico en México, se observa que ha transitado por un proceso lento de conciencia respecto de la violencia de género, violencia familiar y las demás ramas contra la discriminación de raza, sexo, religión etc.; sin embargo pese a las medidas implementadas, ha tenido que considerar objetivos para salvaguardar la equidad, la justicia, la seguridad social y toda una línea de valores y garantías reconocidas por nuestra constitución, buscando un reconocimiento íntegro de los derechos humanos.

Con respecto a este tema es primordial mencionar la supremacía de la Constitución, el reconocimiento de los tratados internacionales, en defensa de los derechos humanos, particularmente de los derechos humanos de las mujeres.

Si bien es cierto que el órgano jurisdiccional al ejercer justicia reconoce los derechos humanos, ante la existencia de discriminación y violencia de género como una falta al cumplimiento de los derechos humanos, por lo que en el Estado de México existen obstáculos que impiden a la mujer tener acceso a la justicia; son estas deficiencias y vacíos que coartan a las juzgadas y juzgadores administrar justicia cuando se cometen delitos en contra de éstas, el problema radica en la estructura sociocultural de falta de reconocimiento a los derechos humanos; la educación autocrática, patriarcal y una serie de paradigmas educativos que llevan a que la mujer ignore o desconozca sus derechos y su contexto discriminatorio orillándola a desvalorizarse como persona.

La existencia de un sistema de denuncia burocrático, el déficit en los programas de gobierno, la falta de coordinación y colaboración entre las instancias encargadas de aplicar esos programas, deriva en fallas en el funcionamiento de los programas destinados a prestar servicios multidisciplinarios a las víctimas de la violencia, las deficiencias en la provisión de los servicios interdisciplinarios requeridos por las víctimas, la falta de recursos materiales, humanos y tecnológicos, para que sea sostenible su funcionamiento y su limitada cobertura

geográfica, afecta de manera particularmente crítica a las mujeres que habitan en zonas marginadas, rurales y pobres.

Los obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos que remedien las violaciones de las que son objeto, pueden ser sumamente difíciles porque la discriminación de las mujeres puede verse agudizada por condiciones de vulnerabilidad, como su edad, su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica, discapacidades, preferencias sexuales, etc, todo ello es a lo que se denomina “discriminación interseccional”; aunado la ubicación alejada de las instancias judiciales receptoras de denuncias y a las malas o irregulares integraciones de las carpetas de investigación, los casos de violencia contra las mujeres no son formalmente investigados.

La impunidad que existe en los delitos cometidos contra las mujeres, al existir miedo o temor infundados de éstas para realizar las denuncias respectivas, así como la desconfianza hacia las autoridades derivado del mal o deficiente servicio que prestan, además del maltrato por parte de algunas/os funcionarias/os públicos, por no estar suficientemente informados y capacitados en materia de género y derechos humanos de las mujeres, por discriminación o rechazo social, o por no querer verse vulneradas en su dignidad humana, son algunas limitantes a que se enfrentan las mujeres para tener acceso a la justicia, que constituyen barreras que enfrentan al denunciar hechos de violencia y actos de discriminación para obtener una reparación integral de los daños ante estos hechos denunciados o demandados.

La situación actual en que se encuentran las mujeres requiere de un debido cumplimiento por parte de las autoridades judiciales tanto en sus obligaciones como en sus responsabilidades, de actuar con la debida diligencia frente a tales actos con igualdad de *jure y de facto*; proveyendo de recursos judiciales idóneos y efectivos para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, así

como para que un/a juzgador/a pueda otorgar justicia con la debida observancia y aplicación de los derechos humanos, específicamente de las mujeres.

JUSTIFICACIÓN

El género, considerado como un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género, es una forma primaria de relaciones significantes de poder.

De acuerdo con el contenido del Glosario Inmujeres 2007, cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no solo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos.

Mirar o analizar alguna situación desde la perspectiva de género, permite entonces entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está “naturalmente” determinada. Esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Este enfoque cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos socialización y relación entre los seres humanos.

Atender las discriminaciones, es observar que las raíces culturales son totalmente erradas, que establecen los estereotipos, que solo genera un paradigma del deber ser masculino y femenino de las personas, es notable esta dificultad sociocultural, que comúnmente no se le presta la importancia debida y considerando que ha existido una gran espera de solución a la divergencia del género, obliga que deba darse un trato y un acceso igualitario a la justicia como un derecho humano.

Para ofrecer esta garantía en el recto desarrollo de la persona humana, nuestro país ha generado la reforma constitucional, firmando y ratificando los tratados internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres, entre ellos la **CONVENCION PARA ELIMINAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (CEDAW) y LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (BELÉM DÓ PARÁ)**, en ellos se insta a todas las autoridades, en el entorno de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los beneficios para todas y todos, de acuerdo a los principios de igualdad y no discriminación, vivir en paz, interdependencia, indivisibilidad, pro persona, etc., para contribuir a la erradicación de la discriminación y violencia contra la mujer.

Con el objeto de combatir los casos donde se transgreden los derechos humanos de las mujeres, es necesario incorporar la perspectiva de género en el ámbito judicial, ya que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de interpretar y aplicar las leyes en las diversas materias jurídicas; en razón a esto, al juzgar con perspectiva de género se reconocería la igualdad, la cual es un derecho humano; con ello se contribuiría en la esfera judicial a disminuir y erradicar la discriminación a las mujeres, y existiría una aplicación de derecho acorde y sustentado con el marco jurídico nacional e internacional, donde se regulan los derechos humanos de las mujeres.

Aunado al debido servicio que las/os servidoras/os públicos deben prestar sin distinción de sexo, edad, condiciones étnicas, etcétera, permitiendo humanizar una de las más importantes estructuras sociales en el ámbito judicial, desde la presencia y convergencia de las funciones del ser humano, independientemente de su género, ofreciendo un cambio en la cultura del órgano jurisdiccional; forjando no solo un mejor servicio, sino también juzgar bajo un contexto humanitario.

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL, REGIONAL, NACIONAL Y ESTATAL
CONVENCIÓN PARA ELIMINAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Artículo 1. A los efectos de la presente convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Belém Dó Pará)

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio, y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derecho humanos”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades, federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y

asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley

prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las

comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 88. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

- a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;
- b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias les atribuyan.

Los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cuál se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 88 BIS. Corresponde a la Sala Constitucional:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;

II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:

a) El Estado y uno o más Municipios;

b) Un Municipio y otro;

c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;

d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:

a) El Gobernador del Estado;

b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;

c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;

d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

IV. La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.

Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares.

Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos.

En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la Republica, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado De México

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

Artículo 2. Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar y penal del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor, se regulan por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial, el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 2. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado y demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Entidad.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Constitución. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ley. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Reglamento. El Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tribunal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Pleno. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Salas Colegiadas. Las Salas integradas por tres Magistrados cada una.

Salas Unitarias. Las Salas integradas por un solo Magistrado.

Presidente. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Consejo. El Consejo de la Judicatura.

Secretario General. El Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal y de la Presidencia.

Organos Jurisdiccionales. Los Juzgados de Primera Instancia y de Cuantía Menor. Servidores públicos jurisdiccionales. Los Secretarios de acuerdos y Proyectistas, Oficiales Mayores, Ejecutores, Notificadores y demás personal adscrito a las Salas y Juzgados.

Artículo 4. Este reglamento es de observancia general y aplicable a los órganos y servidores públicos jurisdiccionales y demás personal adscrito a las áreas correspondientes del Tribunal.

Artículo 5. Los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos Jurisdiccionales, ajustarán sus actividades con apego a la Ley, al Reglamento y a las disposiciones que emanen del Pleno del Tribunal, del Consejo de la Judicatura y Presidencia, según corresponda.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

SEXO

Diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como mujeres u hombres. Se nace con esas características, son universales e inmodificables.

GENERO

Elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género, es una forma primaria de relaciones significantes de poder. Este concepto alude a las formas históricas y socioculturales en que mujeres y hombres construyen su identidad, interactúan y organizan su participación en la sociedad formas que varían de una cultura a otra y se transforman a través del tiempo. El género se encuentra en constante intercambio con otros sistemas de significación cultural como los de la clase, etnia, raza, origen nacional, preferencia sexual, generación, profesión, estrato socioeconómico, creencias y valores así como prácticas socio culturales.

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Idea que se fija y se perpetúa sobre las características que presuponemos propias de una persona o grupo.

Estos limitan las oportunidades de desarrollo de las personas o grupos. Los estereotipos son ideas, prejuicios, creencias y opiniones preconcebidas, impuestas por el medio social y cultural que se aplican en forma general a todas las personas pertenecientes a la categoría a la que hacen referencia, que puede ser nacionalidad, etnia, edad, sexo preferencia sexual, procedencia geográfica, etc.

Son ideas que conforman un modelo rígido, considerado aplicable a todos los miembros/as de dicha categoría, desestimando las cualidades individuales y mas bien supeditándolas a ese modelo como sucede en los modelos masculino y femenino.

DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Son derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia.

Señalamiento especial que deriva de la desventaja histórica con que ha sido reconocido el estatuto jurídico y ontológico de las mujeres. durante el siglo XVIII, cuando estos derechos se cristalizaron con el surgimiento del estado moderno, las mujeres fueron consideradas seres con “una naturaleza humana” distinta a la masculina, con este argumento se justificó la construcción de un doble parámetro en la definición de los derechos humanos de hombres y mujeres, abriendo una brecha que estas ultimas han tenido que cerrar a través de conquistas históricas y las que, a su vez, han facilitado el reconocimiento de la humanidad de las mujeres. La especialidad de los derechos femeninos no alude a derechos diversos de los que tienen los varones, sino mas bien a la denotación que los derechos de todos adquieren en el momento en que pretenden ejercerlos las mujeres, debido a que su condición las lleva a no poder hacer realidad ese ejercicio en condiciones de igualdad.

La Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer (CEDAW) es considerada la carta internacional de los derechos de las mujeres y que da expresión jurídica a la búsqueda de igualdad plena al reelaborar el concepto de discriminación y señalar responsabilidades del Estado para su garantía y protección

LOS DERECHOS HUMANOS: Son facultades, prerrogativas, intereses y bienes de carácter cívico, político, económico y social, cultural, personal e íntimo, adscritos a la dignidad del ser humano, y los cuales están reconocidos por instrumento jurídico nacionales e internacionales

IGUALDAD Y DISCRIMINACION DE GÉNERO

Discriminación de género: El lenguaje sexista y los estereotipos de género basados en la exaltación de lo masculino y la devaluación de lo femenino son elementos que contaminan la sociedad, dotándolas de componentes discriminatorios.

La igualdad ante la discriminación de género: Prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Igualdad: Ignorar las diferencias entre los individuos para un propósito particular o en un contexto específico. Esto supone un acuerdo social, que considera a las personas diferentes como equivalentes para un propósito dado. La igualdad depende de un reconocimiento de la existencia de la diferencia. La verdadera equidad entre mujeres y hombres significa alcanzar la igualdad con el reconocimiento de la diferencia.

La CEDAW la define la discriminación en su artículo 4 como: 89 Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, se presenta principalmente hacia el género femenino y se expresa en un acceso desigual a los recursos y oportunidades, en la violencia, la falta de servicios, la escasa representación de las mujeres en la política y los

negocios, y en los desbalances de poder que caracterizan las relaciones institucionales e interpersonales entre hombres y mujeres

VIOLENCIA DE GÉNERO

Violencia: Situación en que las acciones de los individuos llevan la intención de lastimar o abusar de otro, en donde las acciones se vuelven furiosas y turbulentas y potencialmente letales, en las que el individuo se excita o se llena de rabia hasta el punto de perder el control.

Violencia de género: Son aquellos actos u omisiones intencionales y reiteradas de un integrante de la sociedad en contra de otra persona dañando su integridad mental, emocional, física, sexual basando su violencia en un sistema simbólico de contenido cultural los cuales se ejercen en razón del rol que corresponde por ser mujer u hombre.

Violencia contra la mujer: todo acto violento que tiene por motivo profundo la pertenencia al sexo femenino y que ocasiona como resultado sufrimiento y/o daño físico, psicológico o sexual, ya sea en la vida pública o en el ámbito privado. En esta clase se encuentran también las amenazas sobre tales actos coacción y la privación de la libertad, así como cualquier acción hacia la víctima sin su consentimiento que vaya en detrimento.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Se materializa en una nueva forma de impartición de justicia donde se considera la perspectiva de género y el contenido de los tratados internacionales, tomando como principio la equidad de género, y considerando que la interpretación es pro persona conforme al cual a hombres y mujeres se les imparte justicia una mejor justicia.

PROPUESTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE RESOLUCIONES, SENTENCIAS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

La información modifica, desarrolla y transforma un pensar otorgándole un reconocimiento de equidad al género. Por tanto.

1.- Implementar una introducción educativa al personal, implantando en los distintos niveles de capacitando al Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los Juzgados y tribunales de primera instancia, los Juzgados de cuantía menor y los servidores públicos de la administración de justicia del Poder judicial de estado de México con respecto al género, su violencia y discriminación a este y la problemática del acceso a la justicia; en donde se daría a conocer toda una doctrina del género, su importancia, la equidad que debe de existir y todos los conceptos que emergen de este tema, la justicia y el modo de ejercerla, así como la relación de esta con los individuos; esto concientiza y humaniza al/la juzgador/a.

2.- Implementar foros de información en los distintos edificios de los órganos jurisdiccionales, así como foros especiales para mujeres con discapacidades físicas y mentales; esto requiere de un personal que tenga la preparación idónea para poder comunicarse con estos casos.

3.- Implementar una serie de módulos de acción de justicia que coadyuvaría a facilitar los trámites para que las mujeres puedan ejercer la justicia, con servidoras/es públicos especializadas/os con un marco conceptual y técnico de género, partiendo de los principios de igualdad en la no discriminación por razones de genero.

4.- Utilizar el lenguaje incluyente en las resoluciones.

5.- Tener en cuenta al emitir resoluciones, autos, o trámites los derechos humanos de las mujeres en los términos que se establecen en LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONVENCION PARA ELIMINAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (CEDAW), LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Belém Do Pará); y posteriores reformas de los marcos jurídicos internacionales que reconocen derechos humanos de las mujeres.

6.- Destinar presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo acciones de capacitación, para construir espacios idóneos de atención, para ejecutar medidas tendientes a impartir y juzgar con perspectiva de genero.

7.- Emitir las resoluciones judiciales, tomando en consideración técnicas interpretativas con enfoque de género, como sería el lógico-conceptual, histórico, sistemático, teleológico, etc, esto es a través de la realización de las lecturas criticas del lenguaje jurídico para construir las desigualdades creadas por el sistema.

8. Realizar proyectos de cooperación entre el Poder Judicial y el Gobierno del Estado de México, para que éste proporcione más recursos económicos que permita llevar a cabo, las primeras seis propuestas antes citadas y así ofrecer un servicio con perspectiva de género.

PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES EN EL MARCO JURÍDICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Una lucha tenaz y al mismo tiempo digna, es la que han emprendido las mujeres a lo largo de la historia; buscando la equidad a su condición de género, aspirando a la distribución justa y compartida de derechos y obligaciones, que la naturaleza misma ha dispuesto.

Lo anterior, se traduce en que gocemos de nuestras libertades, que vivamos seguros y seguras, garantizando nuestra igualdad ante la Ley y seguir fomentando la igualdad de oportunidades en la entidad; reconociendo que somos iguales aunque con sustanciales diferencias, en igualdad de libertades y en igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres, en la vida privada y pública.

Nuestro Estado, es el más poblado del país, con mas de de quince millones de habitantes, de los cuales, las mujeres representan más de la mitad, por lo que sin duda, constituyen el eje de la estabilidad de la familia, siendo una de las motivaciones que nos obligan a mejorar su entorno para que logren su desarrollo integral.

Es innegable, que cualquier disposición jurídica que limite o menoscabe los derechos de las mujeres, constituye una forma de vulneración a la equidad de género; lo que exige acciones jurídicas de corto plazo que tiendan a romper los paradigmas culturales que existen en nuestro medio.

El presente trabajo plantea una reforma específica a un precepto del Código Civil del Estado de México, motivado por el reconocimiento a la reivindicación de los derechos de la mujer y el cumplimiento efectivo de la obligación a que se contrae el artículo 1º de la Constitución Federal en el sentido de que todas las autoridades de acuerdo a sus atribuciones deberán velar por la protección de los derechos humanos.

La Constitución Federal establece y asegura el derecho de las mujeres a un trato igualitario, lo que hace indispensable adecuar ordenamientos prioritarios del orden jurídico estatal para armonizar y hacer efectivas esas disposiciones.

Este esfuerzo no es pretencioso, sino sólo busca reconocer y garantizar los derechos de la mujer como persona, Siendo conscientes de las diferencias y discriminación por motivos de género, se deben incorporar a nuestro marco normativo fórmulas jurídicas modernas y a proponer que se discuta incluso a nivel nacional en aras de reivindicar los derechos de la mujer.

Para estos efectos, se han analizado y tomado en cuenta los convenios y tratados internacionales que ha suscrito y de los que es parte el Estado Mexicano.

En el Poder Judicial, estamos ciertos de que se debe tener una conciencia en cuanto al impulso de la igualdad jurídica entre mujeres y hombres y favorecer la construcción de programas y políticas públicas que permitan evitar cualquier acto de discriminación o inequidad de género.

Lo que se busca es que en la institución se tenga la convicción de fortalecer la atención pública con perspectiva de género.

Así, resulta innegable que cualquier disposición jurídica que limite, menoscabe o ignore los derechos de las mujeres, va en detrimento de los avances en la búsqueda de la igualdad, y además cuestiona los principios que propugnan por lograr un verdadero Estado Constitucional de Derecho.

Las justas demandas en pro de la equidad de género, exigen disposiciones jurídicas claras que permitan la aplicación e interpretación de la justicia expedita e igualitaria con relación a las mujeres.

No se puede permitir que se omita todo lo que esté a nuestro alcance para fallar o resolver en aras de la construcción de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en esta sociedad a la que nos debemos, siendo claro que como juzgadores debemos propiciarla

Por eso, es apremiante que se considere la incorporación a la legislación de la materia la propuesta que aquí se hace con perspectiva de género, para lograr alcanzar la garantía de igualdad de derechos entre la mujer y el hombre.

La construcción de los estándares internacionalmente reconocidos de la debida tutela de los derechos de igualdad entre mujeres y hombres y de la perspectiva de género, se funda en los principios constitucionales, pero debe verse reflejada en la legislación local.

En orden con ello, el Poder Judicial puede hacer su aportación mediante la propuesta de reforma al marco legislativo, a propósito de la facultad de iniciar leyes en todas las materias, a fin de lograr esos estándares de que se habla, por eso se propone una reforma que reivindica derechos específicos de la mujer.

En una sociedad como la nuestra, un número importante de mujeres realiza tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, al mismo tiempo que desempeña otras actividades para lograr un aporte económico al sostenimiento de la misma y a la construcción del patrimonio familiar o común.

Durante mucho tiempo las tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, han sido subestimadas, ignorando el aporte que representan para la construcción del patrimonio de la familia, en este momento reconocemos su equivalencia en numerario, pues tanto pesan uno como el otro.

En nuestra legislación se ha reconocido el trabajo realizado a las tareas domésticas cuando los matrimonios o las uniones en concubinato se fracturan.

Lo que no ha ocurrido cuando se trata de la terminación de esas relaciones con motivo del fallecimiento de uno de los cónyuges, en donde no sólo, no se aprecia el valor de las actividades desarrolladas hacia el seno del hogar, sino que aquí aunque el varón quisiese conceder algún patrimonio y no lo hace en el acto solemne del testamento, al abrirse la sucesión legítima, la cónyuge supérstite, sólo hereda lo que corresponde a la porción de un hijo, sin considerar las tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, que fueron un fundamental aporte para la construcción del patrimonio que se liquida.

Estos atavismos ocasionan que las mujeres se vean desprotegidas, máxime cuando se casan por separación de bienes.

De ahí que sea necesario erradicar esta forma de discriminación hacia las labores del hogar no remuneradas, debiendo existir una propuesta que revierta esas acendradas tradiciones y reivindique los derechos que corresponden a las mujeres.

Lo anterior porque no se puede negar que, durante el matrimonio, en la mayoría de los casos, el cónyuge varón detenta el patrimonio a su nombre, dejando en

total desventaja a la mujer, que se dedica a la administración, dirección, atención del hogar y cuidado de la familia.

Es por eso que, estas actividades deben considerarse como un aporte económico para el sostenimiento del hogar, los alimentos y adquisición de los bienes durante el matrimonio y en conclusión la mujer debe ser reconocida como coparticipe en la construcción del patrimonio de la familia.

En el caso de la sociedad conyugal, las partes tienen los mismos derechos y obligaciones; consecuentemente, cuando se da la disolución de dicha sociedad, se reparten los bienes en partes iguales.

No ocurre lo mismo cuando el matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes, porque que en nuestro medio, es común que en la práctica el vínculo matrimonial no se rija por las capitulaciones matrimoniales porque ni siquiera existen, y por eso, la separación de bienes comprende no sólo aquellos de los que son propietarios los consortes, sino los que adquieran después.

De ahí la conveniencia de proteger a los cónyuges que contraen matrimonio bajo este último régimen, debiendo considerarse que a falta de capitulaciones, los bienes adquiridos durante el matrimonio, sean propiedad de ambos cónyuges en partes iguales o bien, existiendo éstas en los casos de defunción de uno de los cónyuges, cuando alguno de ellos haya realizado tareas de administración, dirección, atención del hogar o cuidado de la familia, tendrá derecho al cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Es indispensable establecer los derechos y obligaciones que se derivan en relación a los bienes para dar protección y seguridad a los integrantes de la familia, de manera específica a las mujeres.

La reforma mencionada, exige fomentar la equidad de género en la legislación sustantiva, reconociendo la libertad e igualdad entre el hombre y la mujer, por ello se propone lo que a continuación se plantea en el siguiente cuadro:

LEY, CÓDIGO O ARTÍCULO	ARTÍCULO	ARMONIZACIÓN DEL ARTÍCULO
<p>CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>DERECHO FAMILIAR LIBRO CUARTO DEL DERECHO FAMILIAR TITULO TERCERO DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS CAPITULO II DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES Cónyuge y descendientes que concurren en la herencia</p> <p>Artículo 6.149 cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a este le corresponderá la proporción de un hijo.</p> <p>CAPÍTULO III DE LA SUCESIÓN DEL CONYUGE</p> <p>Artículo 6.155 El cónyuge que sobrevive concurriendo con sus hijos, tendrá el derecho</p>	<p>DERECHO FAMILIAR LIBRO CUARTO DEL DERECHO FAMILIAR TITULO TERCERO DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS CAPITULO II DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES Cónyuge y descendientes que concurren en la herencia</p> <p>Artículo 6.149 cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva a esta o este, le corresponderá la proporción de un hijo, a menos que se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar o en su caso al cuidado de los hijos, tendrá derecho al 50% de la repartición de bienes, siempre y cuando el régimen matrimonial haya sido el de separación de bienes y únicamente incluirá los bienes adquiridos dentro de la vigencia del matrimonio.</p> <p>CAPÍTULO III DE LA SUCESIÓN DEL CONYUGE</p> <p>Artículo 6.155 El cónyuge que sobrevive concurriendo con sus hijos, tendrá el derecho de uno de ellos.</p>

	de uno de ellos.	<p>Si acreditare el cónyuge sobreviviente que estaba casado bajo el régimen de separación de bienes y que dentro de la vigencia del matrimonio se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana, aparte de lo anterior precisado, a este o esta le corresponderá el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio los cuales se deberán excluir previamente de la sucesión a dividir.</p>
--	------------------	---

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, MANUAL PARA LA APLICACIÓN EN MÉXICO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y LA NIÑEZ, PRIMERA EDICIÓN: DICIEMBRE DE 2002.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ESTÁNDARES JURÍDICOS VINCULADOS A LA IGUALDAD DE GÉNERO Y A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: DESARROLLO Y APLICACIÓN, 3 NOVIEMBRE 2011

MARIA JOSE FRANCO RODRIGUEZ, COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MEXICO, LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN LA JURISPUDECENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS noviembre, 2011

PATRICIA OLAMENDI TORRES, INEGI, UNIFEM, DELITOS CONTRA LAS MUJERES, ANALISIS DE LA CLASIFICACION MEXICANA DE LOS DELITOS 2008.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SECRETARÍA GENERAL ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, ENERO 2007

CONVENCIÓN PARA ELIMINAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

GLOSARIO DE GÉNERO, INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, INMUJERESPRIMERA EDICIÓN: NOVIEMBRE DE 2007.

ALEXANDER LÓPEZ TERÁN
JUEZ QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

CARLOS BASTIDA FONSECA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

ERICKA LORENA DOMÍNGUEZ PRISSER
JUEZA DEL QUINTO CIVIL DE CUANTIA MENOR DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MARIA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO
JUEZA DEL PRIMERO CIVIL DE CUANTIA MENOR DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

ANASTACIO DE JESUS REYES REYES
JUEZ TERCERO CIVIL DE CUANTIA MENOR DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MARIA CONCEPCION NIETO JIMENEZ
JUEZA DEL SEGUNDO CIVIL DE CUANTIA MENOR DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

CARLOS ALBERTO GÓMEZ ESTRADA
JUEZ CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA
JUEZA DEL PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO
DE MÉXICO

FRANCISCO XAVIER VELAZQUEZ CONTRERAS
JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

CASTILLO ROBLEDO INDRA IVON
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO